

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00345 00
<b>PROCESO</b>	Verbal Simulación
<b>DEMANDANTE</b>	Neira Lucia Herrera López
<b>DEMANDADO</b>	Luz Elena Posada Pérez
<b>ASUNTO</b>	Rechaza demanda- No Subsana en debida forma

*Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**ANTECEDENTES.**

En providencia del 25 de septiembre de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia (archivo 04 Exp. Digital), requiriendo a la parte actora para que la adecuara a los requisitos formales que establece el artículo 82 del C. G. P. Esta inadmisión se fundamentó en la falta de claridad y precisión de las pretensiones, en la ausencia de hechos que fundamentaran las mismas y en la falta de elementos para establecer la cuantía del proceso.

En término oportuno, se allegó escrito en el cual se pretendió subsanar las falencias indicadas, afirmando que era suficientemente claro lo pretendido, continuando la vaguedad que impide a este Despacho darle trámite a la demanda sin afectar la validez y eficacia del proceso, por los motivos que pasan a exponerse.

**CONSIDERACIONES.**

Respecto de los presupuestos procesales, como aquellas condiciones que constituyen la relación procesal y la existencia del proceso mismo, la Doctora BEATRIZ QUINTERO se ha referido a la demanda en forma como uno de ellos, en los siguientes términos:

*“En el proceso civil, laboral o contencioso administrativo, la demanda es un acto que por contener la pretensión desencadena un proceso y*

*suministra al juez los elementos para la sentencia, los extremos litigiosos desde el punto de vista de la parte demandante. (...)*

*(...) la demanda es el continente de la pretensión como contenido y el rito o forma como se tiene que formular la pretensión en la demanda o en la acusación para que de manera apta desencadene un proceso eficaz que pueda culminar con sentencia de mérito. Se integra por una serie de requisitos que debe llenar la demanda en general y cada demanda en particular; esos requisitos miran a la manera idónea como tiene que formularse la pretensión, **con atisbo de su identificación y precisión para que como semilla e la sentencia permita la formulación técnica de aquella; miran a la precisión de la pretensión, a su individualización, a la no contradicción de sus elementos: causa petendi, petitum y razón de la pretensión.** (...)*

*Con miras al logro de la perfecta individualización de la pretensión, de tal manera que ambas partes y el juez puedan distinguirla nítidamente y sin peligro alguno de que se confunda con otra, se exige que el reclamo, la pretensión en su petitum, se formule con toda claridad (...)"<sup>1</sup> (Subraya del Despacho)*

## **CASO CONCRETO**

Como viene de señalarse, el presupuesto de la demanda en forma, permite al Juez adelantar un proceso eficaz que tenga como resultado una sentencia congruente y de mérito, por lo cual es imperioso establecer que la demanda cumpla este presupuesto a cabalidad para su admisión.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora confunde los presupuestos de la simulación absoluta y relativa, sin que sea claro para este fallador lo que pretende, y su escrito resulta confuso para darle traslado y garantizar el debido proceso a su contraparte. Esto, porque en los hechos de la demanda señala “(iii) se trata de una **acción de simulación absoluta**, en el entendido que se cumplen a cabalidad las exigencias y presupuestos del artículo 1766 del CC” (archivo 5 fl. 3); no obstante, en las pretensiones solicita que “2. **Que se ordene la cancelación de dicha escritura y, en su lugar se inscriba el nombre de los señores NEIRA LUCIA HERRERA LOPEZ y HECTOR IGNACIO POSADA PEREZ, como compradores**”, pretensión que, a todas luces no resulta consecuente con los hechos relacionados. Asimismo,

---

<sup>1</sup> QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial Temis SA, Cuarta Edición, Bogotá: 2008, pág. 427-428.

deja de explicarse en los hechos cómo se presentó en concierto simulatorio con la empresa Vendedora, y la forma en que esta se prestó para dicho acto.

De igual forma, en el escrito de demanda debe señalarse la competencia y la cuantía, pues esta resulta necesaria para establecer la competencia o el trámite que debe imprimirse, como lo regla el numeral 9 del art. 82 del C. G. P., en esta demanda, la parte actora relaciona diferentes cuantías que no permiten establecer con claridad el Juez competente.

Pretende la declaratoria de simulación absoluta de un contrato de compraventa de \$110.000.000,00, pero relaciona para establecer la competencia el valor del inmueble señalando la suma de \$400.000.000,00 sin aportar avalúo catastral que soporte este como lo dispone el nral 3 del art. 26 ibidem; y al cuestionarle sobre la pretensión de frutos civiles, de un inmueble que manifestó ha estado bajo la tenencia de su representada, señaló “... *en la demanda no se pretende el cobro, reconocimiento y posterior reclamación de frutos, tal como se dijo que “en caso de que la demandada se oponga a los hechos y las pretensiones , se condene en costas... Más adelante del libelo en el acápite del juramento estimatorio, se hizo mención de los “frutos” porque la norma citada allí los contempla, sin que ello quiera decir que la demandante los este solicitando”* (fl. 6 archivo 5 Exp. Digital); acto seguido, en el acápite denominado PRETENSIONES señala: “4. *En caso de que la demandada se oponga a los hechos y las pretensiones de esta demanda se condene en costas y daños y perjuicios LOS QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO los taso en la suma de \$645.753.600,00*”, confundiendo en este punto el concepto de frutos, daños y perjuicios, los cuales no son equiparables.

Por lo expuesto, concluye el despacho que el escrito en cuestión no cumple con el presupuesto de la demanda en forma, en consecuencia, dado que en el término del artículo 90 del C. G. P, la parte no cumplió con los requerimientos que le hizo el Despacho para aclarar las pretensiones y su cuantía, la demanda no se ajusta a las formalidades del artículo 82 del C. G. P, situación por la cual es aplicable la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 ibidem, procediendo a su rechazo.

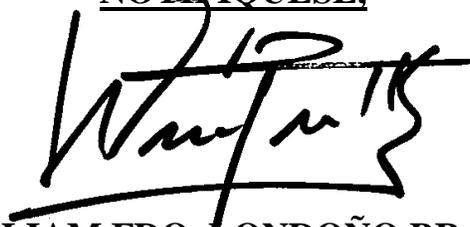
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda verbal de instaurada por NEIRA LUCIA HERRERA LÓPEZ en contra de LUZ ELENA POSADA PÉREZ, por los motivos señalados en la providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las presentes diligencias sin lugar a desglose al tratarse de una demanda presentada en archivo digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 152 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 13 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe48f98e418cc8367080b9a1e22fff00b552da132ed08f419beb9694eb530cb**

Documento generado en 11/10/2022 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**